



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

Bogotá D.C, 03-09-2018

Señor:

ALEX DANILO VARGAS DIAZ

Calle 16 No. 25 Bis – 30

corpovoloriente@gmail.com

Acacias - Meta

Asunto: Transporte – Decreto 2044 de 1988

Respetado Señor:

En atención a la comunicación allegada a esta Cartera Ministerial a través de radicado 20183210437832 de 2018, mediante la cual indica:

"(...)

Según reza el decreto 2044 de 1988 que establece algunas excepciones para la movilización de productos de primera necesidad, permitiendo que la contratación para su transporte se pueda realizar mediante contratación directa entre el dueño de la mercancía y el propietario del vehículo de servicio público o su representante.

Numeral 6 Materiales de Construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balastro, mármol y madera.

Así las cosas queremos tener claridad que la movilización de los productos arriba enunciados no es necesario que dicho servicio se tenga que prestar a través de una persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de carga (para nuestro caso Ecopetrol o sus aliados) y el propietario o su representante del vehículo de servicio público de carga.

Ante lo anterior se presenta una ambigüedad ya que el propietario de un vehículo debe solicitar ante cámara de comercio su acreditación y objeto social y sus actividades principales para luego obtener el número de RUT con su respectivo código que para el caso es el 4923 lo cual lo enmarca en transporte, acareo o similares y lo remite a cumplir lo dispuesto en el decreto 1079 de 2015 y es solicitar y obtener la habilitación y autorización para prestar el servicio público de transporte de carga por parte del Ministerio de transporte.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente existiría un conflicto entre la normatividad ya que el decreto 2044 si permitiría dicha labor según sus excepciones pero ante cámara de comercio y DIAN no, ya que su naturaleza lo trasgrede ya que solo debe ser para habilitadas en el pito de carga lo cual vuelve inviable ya que una persona natural o jurídica difícilmente puede cumplir dichas exigencias ya que este material no tiene una regularidad constante de trabajo y por su naturaleza especial esto generaría un costo elevado para los que utilizan dichos materiales afectando a la construcción principalmente de vivienda de interés social y de personas de escasos recursos que creemos son a los cuales se dirige dicha excepción en estos materiales.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

Adicionalmente queremos presentar un caso hipotético en el cual los propietarios de vehículos de carga tipo volqueta que trabajan con materiales pétreos expuestos en el decreto 2044 de 1988 en el numeral 6 de excepciones y que según casa uno podrían tener una contratación directa con el dueño de la carga para nuestro caso Ecopetrol y sus aliados quisiéramos saber, si ellos se agremian en una asociación, corporación, S.A.S pueden facturar a través de esa figura o cual puede ser la alternativa legal para tener espacio en el mercado mercantil de dichos productos y servicios.

Si bien es cierto este decreto lo que pretende con estos productos de primera necesidad requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, haciéndose necesario permitir su contratación directa para evitar sobrecostos al consumidor final.

También queremos se nos aclare el tema de capacidad de carga de los vehículos como ya es sabido dichos carros tienen una homologación y capacidad de carga de 17.400 kilos para los tipo sencilla vehículo y carga incluido y para la doble troques es de 28.700 kilos respectivamente así las cosas las empresas petroleras o sus aliados piden y exigen que se debe cargar 6 o 7 metros en sencillas y para las doble troques 14 y 15 metros sobrepasando claramente los pesos y la capacidad de carga ante lo cual queremos saber si esto es permitido por ser carga de tratamiento especial o si por el contrario se está violando la norma y lo estipulado en las respectivas licencias de tránsito."

Esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 29, frente a pesos y dimensiones señala:

"Artículo 29. Dimensiones y pesos. Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional."

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado."

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

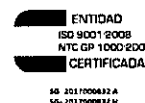
Por otro lado, el Decreto 2044 de 1988 "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga" establece:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

Artículo 1° El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. ANIMALES:

Ganado menor en pie, aves vivas y peces.

2. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.

3. EMPAQUES Y RECIPIENTES USADOS:

Envases, guacales, tambores vacíos.

4. PRODUCTOS ELABORADOS:

Cerveza, gaseosa y panela.

5. PRODUCTOS DEL AGRO:

Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.

6. MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.

7. DERIVADOS DEL PETROLEO:

Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.

En atención a su escrito de consulta, es preciso señalar que el Decreto 2044 de 1988 se encuentra vigente y permite el transporte de productos, señalando en sus considerandos:

"Que algunos animales y productos de primera necesidad requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, haciéndose necesario permitir su contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobrecostos al consumidor final"

De acuerdo a las normas en cita, es preciso señalar que en materia de transporte de los productos y animales enunciados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1988 la norma permite contratar su transporte de manera directa con el propietario del vehículo habilitado para prestar el servicio público de carga, esto es, sin la intervención de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de carga.

Ahora bien, frente a los documentos que señala en su escrito de consulta, solicitados por Cámara y Comercio es preciso señalar que esta Cartera Ministerial no tiene competencia para pronunciarse sobre la viabilidad de los trámites adelantados por dicha entidad, por lo anterior su consulta será trasladada a Cámara de Comercio por competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

De otra parte, con relación al peso bruto vehicular de los vehículos que prestan el servicio de transporte en la modalidad de carga, es preciso citar:

El artículo 7° de la Resolución 4100 de 2004 *"Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

operación normal en la red vial a nivel nacional” modificada por la Resolución 2888 de 2005 establece:

“Artículo 7º. Ver Resolución 2888 de 2005, artículo 2º. Dimensiones. Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

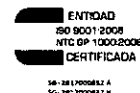
DESIGNACION	DIMENSIONES		
	ANCHO MAXIMO, M	ALTURA MAXIMA, M	LONGITUD MÁXIMA, M
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
2S1	2.60	4.40	18.50
2S2	2.60	4.40	18.50
2S3	2.60	4.40	18.50
3S1	2.60	4.40	18.50
3S2	2.60	4.40	18.50
3S3	2.60	4.40	18.50
2R2	2.60	4.40	18.50
3R2	2.60	4.40	18.50
4R2	2.60	4.40	18.50
2R3 2.60	4.40	18.50	
3R3	2.60	4.40	18.50
4R3	2.60	4.40	18.50
4R4	2.60	4.40	18.50
2B1	2.60	4.40	18.50
2B3	2.60	4.40	18.50
3B1	2.60	4.40	18.50
3B2	2.60	4.40	18.50
3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50
4B2	2.60	4.40	18.50
4B3	2.60	4.40	18.50

Remolque (R) y remolque

balanceado (B)	2.60	4.40	10.00
----------------	------	------	-------

Semirremolque (S)	2.60	4.40	13.00
-------------------	------	------	-------

Parágrafo 1°. La dimensión de la altura máxima se verifica con el vehículo descargado.

Parágrafo 2°. En la longitud máxima del remolque no se incluye la barra de tiro.

Artículo 8°. Modificado por la Resolución 1782 de 2009, artículo 1°. Peso bruto vehicular. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

Nota: Ver Tabla en el Diario Oficial 47.343

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
	kg	kg	
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	890
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
Camiones con remolque	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

Parágrafo. Los números dentro de la tabla se refieren a

- 1. Para el caso de un eje direccional y un eje trídem.*
- 2. Para el caso de dos ejes direccionales y uno tándem.*
- 3. Para el caso de dos ejes delanteros de suspensión independiente.*

Artículo 9º. Peso por eje. El máximo peso por eje para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

TIPO DE EJE	PESO MAXIMO POR EJE, kg
<i>Eje sencillo</i>	
<i>Dos llantas</i>	<i>6.000</i>
<i>Cuatro llantas</i>	<i>11.000</i>
<i>Eje tándem</i>	
<i>Cuatro llantas</i>	<i>11.000</i>
<i>Seis llantas</i>	<i>17.000</i>
<i>Ocho llantas</i>	<i>22.000</i>
<i>Eje trídem</i>	
<i>Seis llantas</i>	<i>16.500</i>
<i>Ocho llantas</i>	<i>19.000</i>
<i>Diez llantas</i>	<i>21.500</i>
<i>Doce llantas</i>	<i>24.000</i>

Parágrafo. En el caso de que se utilicen llantas de base ancha, una de estas es equivalente a dos llantas de base estándar.

Artículo 13. Excepciones.

Parágrafo 1º. Para vehículos C2 de modelos anteriores a 1970, de las siguientes marcas y líneas:

MARCA	LINEA
<i>Mercedes Benz</i>	<i>1918, 1920, 1923, 2623, 332</i>



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

Volvo 495
Pegaso 1060, 1061, 1090
Magirus Deutz TAM
Man Jiry Sisu Barreiros 1080 H, 13212 H.

Se autorizan 19 toneladas de peso bruto vehicular y un peso máximo de 13 toneladas en el eje trasero.

Artículo 14. Todo vehículo de transporte terrestre automotor de carga que transite por el territorio nacional debe cumplir con lo establecido en la presente resolución."

De otro lado, es preciso señalar que la Resolución 2498 de 2018, modifico el artículo 1° de la Resolución 6427 de 2009, así:

Artículo 1°. Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1° de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo transitorio: El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

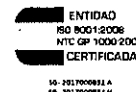
A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1° del artículo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o quien haga sus veces, deberá asignar el Peso Bruto Vehicular estándar para los vehículos rígidos de dos (2) ejes con base en la información que contiene la Ficha Técnica de Homologación (FTH), y actualizar el Registro Nacional Automotor en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el peso bruto vehicular reportado en la plataforma HQ RUNT, el Viceministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte en coordinación con el Grupo Coordinación RUNT del Ministerio de Transporte, deberá designar un equivalente de peso bruto vehicular para que sea cargado en el Registro Nacional Automotor, teniendo en cuenta las características de vehículos similares en cuanto a marca, modelo, línea, cilindraje y carrocería.

Parágrafo 2°. Una vez culminado el proceso de estandarización descrito en el parágrafo 1° del presente artículo, las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, deberán verificar la información del peso bruto vehicular registrada en el RUNT para determinar el cumplimiento del rango máximo de peso permitido, de que trata el artículo 1° de la presente resolución.

En los casos en los cuales los vehículos efectúen el transporte de carga con peso superior al máximo autorizado en el artículo primero de la presente resolución procederá la imposición de las sanciones de que trata el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Parágrafo 3°. Conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 93-1 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa de transporte a la cual esté vinculado el vehículo automotor, cuando el mismo exceda los límites de peso establecidos en el artículo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 4°. Responsabilidad de propietarios. Cuando se exceda la capacidad de carga de los vehículos determinada en la ficha técnica de homologación del fabricante, cualquier responsabilidad derivada de dicho exceso será exclusiva de su propietario".
(...)

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que los vehículos de carga que transiten por las vías del territorio nacional deberán tener en cuenta el peso y dimensiones permitidas de acuerdo a las normas en cita.

Como complemento a lo anterior, es preciso señalar que la Ley 769 de 2002, artículo 131, literal D.13, señala como infracción a las normas de tránsito, transportar carga con peso superior al autorizado.

✓



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340351581



03-09-2018

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,


SOL ANGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Copia: Documento con número de radicado 20181340379091 del 19 de septiembre de 2018 en un (1) folio.

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 19-09-2018
Número de radicado que responde: 20183210437832
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340379091



19-09-2018

Bogotá D.C, 19-09-2018

Señores:

Cámara de Comercio
Avenida 40 No. 24a - 71
Villavicencio - Meta

Asunto: Transporte – traslado de documento 20183210437832

Por medio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 me permito dar traslado por competencia de la petición allegada a esta Cartera Ministerial a través de radicado No. 20183210437832, mediante la cual el señor ALEX DANILO VARGAS DIAZ señala:

"(...)

Según reza el decreto 2044 de 1988 que establece algunas excepciones para la movilización de productos de primera necesidad, permitiendo que la contratación para su transporte se pueda realizar mediante contratación directa entre el dueño de la mercancía y el propietario del vehículo de servicio público o su representante.

Numeral 6 Materiales de Construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balastro, mármol y madera.

Así las cosas queremos tener claridad que la movilización de los productos arriba enunciados no es necesario que dicho servicio se tenga que prestar a través de una persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de carga (para nuestro caso Ecopetrol o sus aliados) y el propietario o su representante del vehículo de servicio público de carga.

Ante lo anterior se presenta una ambigüedad ya que el propietario de un vehículo de carga debe solicitar ante cámara de comercio su acreditación y objeto social y sus actividades principales para luego obtener el número de RUT con su respectivo código que para el caso es el 4923 lo cual lo enmarca en transporte, acareo o similares y lo remite a cumplir lo dispuesto en el decreto 1079 de 2015 y es solicitar y obtener la habilitación y autorización para prestar el servicio público de transporte de carga por parte del Ministerio de transporte.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340379091



19-09-2018

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente existiría un conflicto entre la normatividad ya que el decreto 2044 si permitirla dicha labor según sus excepciones pero ante cámara de comercio y la DIAN no, (...)"

Lo anterior, para que se responda al peticionario lo de competencia de esta Cámara de Comercio.

Atentamente,

SOL ANGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 19-09-2018
Número de radicado que responde: 20183210437832
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()